RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 01926/INFOEM/IP/RR/2025

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc196323613)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc196323614)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc196323615)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc196323616)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 4](#_Toc196323617)

[a) Turno del Medio de Impugnación. 4](#_Toc196323618)

[b) Admisión del Recurso de Revisión. 4](#_Toc196323619)

[c) Informe Justificado. 5](#_Toc196323620)

[d) Vista del Informe Justificado. 6](#_Toc196323621)

[e) Alcance al Informe Justificado. 6](#_Toc196323622)

[f) Vista del Alcance al Informe Justificado. 6](#_Toc196323623)

[g) Cierre de instrucción. 7](#_Toc196323624)

[C O N S I D E R A N D O S 7](#_Toc196323625)

[PRIMERO. Competencia 7](#_Toc196323626)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia 8](#_Toc196323627)

[TERCERO. Causales de sobreseimiento 9](#_Toc196323628)

[CUARTO. Decisión 17](#_Toc196323629)

[R E S U E L V E: 17](#_Toc196323630)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico conformado con motivo del Recurso de Revisión **01926/INFOEM/IP/RR/2025**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Toluca,** a la solicitud de acceso a la información pública 00188/TOLUCA/IP/2025 se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# **A N T E C E D E N T E S**

## **I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha trece de enero de dos mil veinticinco, la persona Solicitante presentó un requerimiento de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), (ya que, si bien se registró el ocho de enero de dos mil veinticinco, este fue inhábil, por lo que se tuvo por presentado el día hábil siguiente), ante el Ayuntamiento de Toluca,en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.***

*De conformidad con el artículo octavo constitucional y cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se solicita los lugares número de elementos qué participaron y dodne se realizaron los 59 operativos del mes de enero y los resultados” (Sic)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, el Ayuntamiento de Toluca, notificó la respuesta a la solicitud, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la digitalización del siguiente documento:

i) Oficio sin número, del cuatro de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante, en los siguientes términos:

*“…hago de su conocimiento que la* ***Dirección General de Seguridad y Protección Ciudadana y Servidor Púbico Habilitado****, informo que los operativos a los que se alude el peticionario se llevan a cabo en todo el territorio que comprenden el municipio de Toluca, de manera permanente y estratégica, el número de elementos depende del tipo de operativo, zona y nivel de riesgo.*

*Los resultados operativos son 107 puestos a disposición, 110 detenidos, 13 vehículos recuperados, 82 presentaciones ante el juez cívico y 184 personas presentadas por diferentes delitos y/o fallas administrativas.*

*Así mismo la* ***Dirección General de Gobierno y Servidor Púbico Habilitado,*** *informó que la dirección general no ejecuta operativos, si no recorridos tendientes al retiro de comercio informal que se instala en la demarcación territorial del municipio.*

*Finalmente se pone de manifiesto que dentro de las atribuciones y/o funciones conferidas a la dirección general de gobierno en los ordenamientos jurídicos imperantes en el municipio de Toluca, no se encuentra el ordenar y/o ejecutar operativos, por lo cual no se genera, recopila, administra, proceda, archiva o conserva la información solicitada….”*

## **III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*La información no está completa” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*Faltan los lugares información incompleta” (Sic.)*

## **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01926/INFOEM/IP/RR/2025**, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue debidamente notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El once de marzo de dos mil veinticinco, se recibió, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Sujeto Obligado, a través de un oficio sin número, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual ratificó su respuesta de conformidad con lo siguiente:

*“…*

***CONCLUSIÓN***

*Por lo antes expuesto, se ratifica la respuesta a la solicitud de información de acceso a la información de mérito, toda vez, que se entregó lo que obra de acuerdo a lo requerido en la solicitud de acceso a la información pública, en atención a lo manifestado por el Servidor Público Habilitado Competente, cumpliendo con el principio de legalidad y el derecho de acceso a la información pública.*

*De tal manera que, por consiguiente, se puede confirmar que el folio* ***00188/TOLUCA/IP/2025****, se tiene por cumplido, bajo la prerrogativa del derecho de acceso a la información.*

*Toda vez, que este Sujeto Obligado, atendió el derecho de acceso a la información pública, y le informo sobre lo requerido en su solicitud, por lo que no se pueda cuestionar o dudar de la veracidad de esta.*

*…”*

**d) Vista del Informe Justificado.** El veintidós de marzo de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se puso a la vista del Recurrente el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**e) Alcance al Informe Justificado.** El veintitrés de abril de dos mil veinticinco, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Alcance al Informe Justificado, del Sujeto Obligado, por medio del oficio número DGSYP/DJ/4924/2025, suscrito por la directora General de Seguridad y Protección, y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

*“…*

*Al respecto, a efecto de dar cumplimiento a su requerimiento, hago de su conocimiento que, los operativos de Seguridad Pública, se realizan en todas las delegaciones y subdelegaciones del Ayuntamiento de Toluca, de conformidad con los artículos 34, 99 y 101 del Bando Municipal de Toluca, 3.31, Fracciones XII y XIV, 3.32 Fracción I, 3.39 Ter, Fracción V, 6.188, Fracción I y 12.11, Fracción XII, del Código Reglamentario Municipal.*

*…”*

Asimismo, adjuntó la digitalización del Bando Municipal y Código Reglamentario Municipal de Toluca, de la Administración Pública Municipal 2025-2027.

**f) Vista del Alcance al Informe Justificado.** El veintitrés de abril de dos mil veinticinco, se dictó el acuerdo mediante el cual **se puso a la vista del Particular el Alcance al Informe Justificado,** entregado por el Sujeto Obligado, por modificar la respuesta inicial y aclarar la información remitida en Respuesta, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día de mes y año. **Cabe señalar que el Recurrente, fue omiso en realizar alguna manifestación que a su derecho conviniera y asistiera.**

**g) Cierre de instrucción.** El veintinueve de abril de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# **C O N S I D E R A N D O S**

## **PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley en cita, pues la persona Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta.

## **TERCERO. Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se configuran las causales establecidas en las fracciones **I, II, IV y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, actualice alguna causal de improcedencia o bien, haya quedado sin materia.

Ahora bien, toda vez que durante la sustanciación del Recurso de Revisión 01926/INFOEM/IP/RR/2025, el Ayuntamiento de Toluca, modificó su respuesta a través de su Informe Justificado, se estima procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del precepto legal previamente señalado; para lo cual, es necesario precisar que el Particular requirió el número de elementos que participaron, lugares donde se realizaron los cincuenta y nueve operativos y los resultados, al trece de enero de dos mil veinticinco.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección General de Seguridad y Protección Ciudadana precisó que los operativos referidos se llevaron a cabo en todo el territorio que comprenden el Municipio de Toluca y el número de elementos operativos dependía del tipo de operativo, zona y nivel de riesgo, así mismo informó los resultados obtenidos de los operativos realizados; ante dicha circunstancia, el Particular se agravió con la entrega de información incompleta, al precisar que faltaban los lugares donde se realizaron los operativos, lo cual, actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción V, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo analizado, se puede advertir que el ahora Recurrente no se inconformó de lo solicitado en relación con el **número de elementos que participaron y los resultados de los operativos realizados**; por lo que no se hará pronunciamiento alguno de la información previamente referida de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra los actos que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**, Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291, número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el Particular está conforme con los mismos.

De acuerdo con el criterio en comento, en el caso de que la Solicitante no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos **quedaron firmes.**

Asimismo, resulta relevante traer a colación el Criterio Orientador, con clave de control SO/001/2020, de la Segunda Época, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, vigente a la fecha de la solicitud, el cual establece que es improcedente entrar al análisis de las partes de la respuesta del Sujeto Obligado que no fueron impugnadas por el Recurrente; por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida la información entregada por el Sujeto Obligado, para atender lo referente a **el número de elementos que participaron y los resultados de los operativos realizados**; y únicamente se entrará al análisis de los lugares donde se realizaron los operativos referidos por la persona Recurrente

Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia ratificó su respuesta, no obstante, mediante alcance al Informe Justificado, la Dirección General de Seguridad y Protección, aclaró que los operativos de seguridad realizados, se realizaron en todas las delegaciones y subdelegaciones del Ayuntamiento de Toluca, de conformidad con lo establecido en el Bando Municipal y el Código Reglamentario Municipal de Toluca.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, el escrito recursal, el Informe Justificado y el Alcance al Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, se procede a contextualizar la solicitud de información, al respecto, el Bando Municipal del Ayuntamiento de Toluca dos mil veinticinco, en su artículo 90 señala que para a la consulta, estudio, planeación, gestión y ejecución en los diferentes ámbitos de aplicación de la Administración Pública Municipal, la o el Presidente Municipal se regirá por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal, el presente Bando y demás disposiciones aplicables, y se auxiliará dependencias, organismos descentralizados y un órgano autónomo, encontrándose dentro de las dependencias la Dirección General de Seguridad y Protección.

La cual conforme a lo establecido en el artículo 92 fracción V del Bando en comento a través de su titular se encarga de la protección de la integridad, derechos y bienes de las personas y asegurar el orden y la paz pública; para ello, **implementará programas con participación ciudadana y se coordinará con instancias federales y estatales.** Además, vigilará el cumplimiento de las normas de tránsito, gestionando la infraestructura vial y operando servicios de emergencia, videovigilancia y aplicará sanciones disciplinarias que promuevan programas de educación vial y prevención del delito.

En esa misma consecución de ideas, el artículo 3.31 del Manual de Organización de la Dirección General de Protección y Seguridad de Toluca, dos mil veintidós, dos mil veinticuatro, vigente y aplicable, señala que la referida Dirección a través de su titular cuenta entre otras con la atribución de colaborar en el ámbito de su competencia en **operativos** que involucren a transporte público de pasajeros, vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de tránsito y **coordinarse con las instancias de tránsito federal, estatal o municipal, para la realización de operativos conjuntos.**

En ese contexto, el Manual antes señalado refiere que la Dirección General de Protección y Seguridad cuenta con una Dirección Operativa, encargada de **planear, coordinar y supervisar la realización de operativos y mecanismos de seguridad para proteger la integridad física de las y los habitantes y sus bienes**, así como de las personas que se encuentren en el territorio municipal.

Asimismo, respecto a los operativos realizados al trece de enero de dos mil veinticinco, este Instituto localizó las notas periodísticas “Disminución sustantiva de los delitos de alto impacto en Toluca” y “En primeros días de 2025 aplican 59 operativos en Toluca; detuvieron a 21 personas” (consultados en las ligas electrónicas <https://www2.toluca.gob.mx/disminucion-sustantiva-de-los-delitos-de-alto-impacto-en-toluca/> y <https://oem.com.mx/elsoldetoluca/policiaca/en-6-dias-aplican-59-operativos-en-toluca-detuvieron-a-21-personas-21038525>), en los que se logró vislumbrar que durante los primeros seis días de enero de dos mil veinticinco, la Dirección General de Seguridad y Protección Ciudadana realizó cincuenta y nueve operativos, con el fin de construir una Toluca más segura.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener los lugares donde se realizaron los cincuenta y nueve operativos, los primeros seis días del mes de enero de dos mil veinticinco.

Establecida dicha circunstancia, se procede analizar la respuesta entregada por el Ente Recurrido para atender la solicitud, para lo cual, es necesario precisar que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que turno la solicitud a la Dirección General de Seguridad y Protección Ciudadana; por lo que, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información,** el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla - de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

De lo anterior, y como se precisó en párrafos anteriores, se advierte que el Sujeto Obligado, cumplió con el procedimiento de búsqueda previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que turnó la solicitud de información al área competente para planear, coordinar y supervisar la realización de operativos y mecanismos de seguridad para proteger la integridad de las personas que se encuentren en el territorio municipal.

Ahora bien, en respuesta la Dirección General de Seguridad y Protección Ciudadana precisó que los operativos señalados por la persona Recurrente se llevaron a cabo en todo el territorio que comprendía al Municipio de Toluca, sin embargo, omitió precisar con claridad los lugares en donde se realizaron los operativos.

Es decir, si bien señaló que los operativos abarcaron todo el territorio municipal, omitió señalar de manera específica que lugares conformaban el mismo, por lo que, la respuesta si bien se relaciona con lo peticionado, lo cierto es que se considera que se encuentra incompleta.

No obstante, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, mediante Alcance al Informe Justificado, dicha área aclaró que los operativos referidos se realizaron en todas las Delegaciones y Subdelegaciones del Ayuntamiento de Toluca establecidas en el artículo 34 del Bando Municipal y de conformidad con las atribuciones de la Dirección General de Seguridad y Protección Ciudadana, establecidas en el Código Reglamentario Municipal de Toluca, mismas que proporcionó, tal como se muestra en el siguiente ejemplo:



…



Conforme a lo anterior y de la revisión del Bando Municipal referido, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado proporcionó las Delegaciones y Subdelegaciones donde se realizaron los operativos, es decir, proporcionó de forma clara y precisa los lugares dentro del Territorio Municipal de Toluca donde realizaron actividades en materia de seguridad pública referidas por la persona Recurrente, lo cual se traduce a la información que obraba en sus archivos y da cuenta de lo peticionado.

Dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual, aconteció, pues proporcionó la documentación que da cuenta de lo solicitado; por lo que, se considera que durante la sustanciación del presente Medio de Impugnación, el Ente Recurrido proporcionó la información específica solicitada, consistente en los lugares donde se realizaron los operativos señalados en la solicitud y respuesta, en términos del artículo 12 y 160, de la Ley de la materia, se considera que la impugnación que se dirime ha quedado sin materia.

## **CUARTO. Decisión**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III, del artículo 192, del citado ordenamiento legal.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que si bien, en el presente caso se le daba la razón pues el Sujeto Obligado no le proporcionó la información completa, no obstante, durante la sustanciación el Ente Recurrido colmo el requerimiento informativo, al señalar que los operativos se realizaron en las delegaciones y subdelegaciones que conforman el territorio Municipal.

Finalmente, se le informa que la labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número 01926/INFOEM/IP/RR/2025, en términos del artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, porque el Sujeto Obligado al modificar la respuesta de la solicitud de acceso a la información, con número de folio00188/TOLUCA/IP/2025, el Medio de Impugnación quedó sin materia, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Toluca.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.